



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-56/2026

PARTE ACTORA:

CLAUDIO FONSECA MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA:

IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

IVÁN GUERRERO BARÓN

Ciudad de México, diecinueve de abril de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia del juicio TECDMX-JEL-157/2026 emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Acto impugnado / Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-157/2026
Autoridad responsable / Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Código electoral local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

¹ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden al presente año, salvo precisión expresa en contrario.

Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley procesal local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Órgano dictaminador	Órgano Dictaminador de la alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Proyectos	Proyectos de Presupuesto Participativos denominados “Embelllecimiento y pintando tu fachada en Escandón II” con número de folio IECM-DD13-000603/26, “Embelllecimiento y pintando tu fachada en Escandón II” con número de folio IECM-DD13-000313/26 y “Kit de Seguridad para Escandón” con número de folio IECM-DD13-000313/26 y “Kit de seguridad para Escandón” con folio IECM-DD13-000248/27. Presentados por Claudio Fonseca Martínez
Re-dictaminación	Segundo dictamen por el que se determinó la inviabilidad de los proyectos registrados por Claudio Fonseca Martínez
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción con sede en la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Consulta de presupuesto participativo

1.1. Registro de proyectos. En su momento, el actor registró cuatro proyectos de presupuesto participativo para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis y dos mil veintisiete, los cuales se declararon inviables por el Órgano Dictaminador.

1.2. Aclaración. Contra la inviabilidad, el actor presentó escritos de aclaración, a fin de que el Órgano Dictaminador volviera a valorar la viabilidad de sus proyectos.



1.3. Inviabilidad de los proyectos. El veintitrés de marzo, el Órgano Dictaminador determinó nuevamente la inviabilidad de los proyectos registrados por el actor.

2. Juicio electoral local

2.1. Demanda. El veintiocho de marzo, la parte actora impugnó la re-dictaminación de sus proyectos ante el Tribunal local. Con dicha demanda se formó el expediente del juicio TECDMX-JEL-157/2026.

2.2. Sentencia impugnada. El siete de abril, el Tribunal Local resolvió el mencionado juicio en el sentido de revocar la re-dictaminación y, en plenitud de jurisdicción, determinar la inviabilidad de los proyectos registrados por el actor.

3. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-56/2026

3.1. Demanda. El trece de abril, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar la sentencia previamente referida.

3.2. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió en esta Sala Regional la demanda y anexos, con los que se ordenó formar el expediente del juicio **SCM-JDC-56/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Ixel Mendoza Aragón².

3.3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo; admitió a trámite la demanda y ordenó

² Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana para controvertir la sentencia del Tribunal local por la que, entre otras cuestiones, determinó -en plenitud de jurisdicción- la inviabilidad de los proyectos que registró en el marco de la consulta del presupuesto participativo; supuesto normativo y entidad federativa -Ciudad de México- en que esta Sala Regional tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f), y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Asimismo, se reitera que la controversia está relacionada con el ejercicio de participación ciudadana de presupuesto participativo, pues en la instancia previa se impugnó la determinación del Órgano Dictaminador de considerar inviables los proyectos presentados por la parte actora.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-



electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas al presupuesto participativo, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este tribunal electoral.

Además, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo y pasivo en tales procesos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO³.**

Aunque la referida jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, dos mil diez, páginas 42 a 44.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales⁴.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El presente juicio satisface los requisitos de procedencia⁵, conforme a lo siguiente:

1. Forma. El medio de impugnación se promovió por escrito y contiene: **a)** el nombre y firma del actor; **b)** se identifica el acto impugnado; **c)** se precisan los hechos base de la controversia; y **d)** se indican los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, porque el actor impugnó dentro de los cuatro días posteriores a la notificación de la sentencia reclamada, ya que esta se le notificó el nueve de abril⁶ y la demanda se presentó el trece de abril siguiente⁷.

3. Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado y tiene interés para interponer el presente juicio, pues se trata de un ciudadano que, por propio derecho, controvierte la determinación del Tribunal local que resolvió el juicio de la ciudadanía que promovió, en el que, en plenitud de jurisdicción,

⁴ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-81/2023, SCM-JDC-132/2023, SCM-JDC-193/2025 y SCM-JDC-212/2025 entre otros.

⁵ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley de Medios.

⁶ Como consta en la razón actuarial de nueve de abril, en la que se precisa que la notificación se efectuó por correo electrónico.

⁷ El plazo para impugnar trascurrió del diez al trece de abril, ya que la impugnación está relacionada con un proceso de participación ciudadana en el que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto por los artículos 357 del Código Electoral local y 41 de la Ley Procesal, así como de la Convocatoria.



se consideraron inviables los proyectos que presentó para participar en la consulta del presupuesto participativo.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

TERCERA. Estudio de fondo

Para el estudio del presente asunto se expondrá un breve contexto de la controversia, las consideraciones de la sentencia impugnada, los agravios del actor y, finalmente, se analizarán los planteamientos hechos valer.

3.1. Contexto y materia de la controversia

Con motivo de la jornada del presupuesto participativo, el actor, habitante de la alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, presentó cuatro proyectos para que se sometieran a consulta en el proceso referido.

En la etapa de dictaminación, el Órgano Dictaminador determinó inviables sus proyectos porque no cumplían con los requerimientos técnicos, jurídicos, ambientales y financieros.

Inconforme con ello, el actor interpuso el recurso previsto en la Convocatoria para revaloración de los proyectos.

Declaración de inviabilidad de los proyectos por el Órgano Dictaminador. Así, el emitir la re-dictaminación, nuevamente declaró inviables los siguientes proyectos registrados por el actor:

- a) “Embelllecimiento y pintando tu fachada en Escandón II” con número de folio IECM-DD13-000603/26,
- b) “Embelllecimiento y pintando tu fachada en Escandón II” con número de folio IECM-DD13-000515/27

- c) “Kit de Seguridad para Escandón” con número de folio IECM-DD13-000313/26; y,
- d) “Kit de seguridad para Escandón” con folio IECM-DD13-000248/27. Presentados por Claudio Fonseca Martínez.

Ello, ya que, en su consideración, los proyectos no cumplían con los criterios de viabilidad a los que se encontraban sujetos.

En el caso de los incisos c) y d), se señaló en el dictamen de origen que los proyectos no contaban con viabilidad jurídica, porque no se cumplía con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en lo relativo a garantizar la eficiencia en el gasto público, lo cual se traducía como el correcto ejercicio de los recursos públicos, garantizando que los mismos se ejercieran de manera adecuada y bajo la finalidad para la que fueron designados.

Además, se justificó la inviabilidad financiera en la inexistencia de certeza técnica sobre la eficacia de la intervención propuesta, porque no se podía garantizar que el recurso público se aplicara bajo criterios de eficiencia, racionalidad y beneficio colectivo, conforme a los principios presupuestales aplicables.

Tras presentar escrito de aclaración, en el re-dictamen el Órgano Dictaminador resolvió nuevamente en sentido negativo, el registro de los proyectos en los rubros técnica, jurídica y de impacto comunitario, pues consideró lo siguiente:

Señaló que el requisito de impacto comunitario no se cumplía debido a que la ejecución del proyecto debía impulsar la acción comunitaria al originarse en una propuesta ciudadana orientada a la atención de necesidades colectivas, promoviendo la participación de la comunidad en las etapas de seguimiento,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-56/2026

vigilancia y cuidado del espacio interviniendo este proceso fortalece los mecanismos de participación ciudadana previstos en la normativa aplicable, incentivando la corresponsabilidad social en la conservación del entorno.

Por cuanto a la técnica se señaló que la Unidad Territorial Escandón II no se encontraba considerada por los criterios de marginidad de la Secretaría del Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México.

Finalmente, respecto de la viabilidad jurídica se señaló que no se cumplía debido a que la Unidad territorial donde se pretendía ejecutar, no se encontraba dentro de los mismos.

Demanda local

Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó una demanda ante el Tribunal local en la que, sustancialmente, alegó lo siguiente.

Contra los re-dictámenes de sus proyectos de kit de seguridad:

- Que tenían una indebida fundamentación y motivación los re-dictámenes, además de que transgreden los principios de congruencia y exhaustividad.
- Fue erróneo que se considerara la clasificación de su unidad territorial como marginada -o no- para efectos de analizar la viabilidad técnica de sus proyectos conforme a los criterios de marginidad de la Secretaría del Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México.
- No fue adecuado que en los re-dictámenes se valorara la posibilidad de ejecución del proyecto, ya que ello corresponde a una diversa etapa del procedimiento.
- Argumentó que la incongruencia de los re-dictámenes se evidencia cuando se señala que sus proyectos impulsan la

acción comunitaria pero, finalmente, se concluye que no cumple con generar un impacto en la comunidad.

- No se justificó con fundamentos legales porque los proyectos no cumplen la viabilidad jurídica.

Contra los re-dictámenes de sus proyectos de “embelleciendo y pintando tu fachada”:

- Estimó que los re-dictámenes vulneraron el principio de exhaustividad, ya que se limitaron a reproducir los mismos argumentos utilizados respecto a sus proyectos de kit de seguridad.
- Asimismo, plantea que también tienen una incongruencia interna al calificar la viabilidad de su impacto comunitario, ya que se reconoce que benefician al desarrollo de la comunidad para después concluir que no lo cumple.

Consideraciones de la sentencia impugnada

El Tribunal local revocó las re-dictaminaciones al considerar que, como sostuvo la parte actora, estas adolecían de exhaustividad, así como de una debida fundamentación y motivación, puesto que no se precisaron las especificaciones técnicas y jurídicas por las que se consideró que los proyectos no resultaban viables en los rubros analizados.

Así, el Tribunal Local consideró que le asistía la razón a la parte actora en cuanto que los re-dictámenes implicaron una vulneración a los principios de exhaustividad y de congruencia, **por lo que decidió revocarlos.**

Justificación de la plenitud de jurisdicción y declaración de inviabilidad de los proyectos

Al haber revocado los re-dictámenes, el Tribunal local consideró analizar la viabilidad de los proyectos en plenitud de jurisdicción, a fin de evitar un retraso injustificado y crear una falsa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-56/2026

expectativa de derecho del actor al remitir el asunto al órgano que en dos ocasiones previas determinó la inviabilidad de sus proyectos.

Así, en la sentencia impugnada se consideró que los proyectos propuestos no cumplían con el estudio de viabilidad jurídica y del impacto de beneficio comunitario y público previstos en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente.

Inviabilidad de los proyectos

Kit de seguridad

Análisis jurídico

Señaló que los proyectos consistían en la instalación de una luminaria y una videocámara. Al respecto, se proponía que las cámaras estuvieran vinculadas a los celulares de los usuarios, incluyendo el software, que grabaran video de alta resolución, con conectividad, visión nocturna, detección de movimiento con alerta a celular, audio bidireccional y almacenamiento en la nube o local, con opción motorizada y resistentes a la intemperie.

Agregó que, si bien la finalidad era la seguridad y protección civil, la instalación de sistemas de videovigilancia implicaba la recolección y tratamiento de datos personales sensibles (imágenes y grabaciones de individuos identificables) por particulares al no existir protocolos de almacenamiento, resguardo acceso ni transferencia de la información obtenida y al estar prevista en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares, por lo que cualquier persona que detentase esa información debía garantizar la protección de datos personales, por ser un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución.

Además, explicó que la videovigilancia en espacios públicos era competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Análisis del beneficio colectivo.

Se explicó que si bien planteaban mejorar la seguridad, lo cierto era que la instalación propuesta se ubicaba en inmuebles de carácter privado o casas particulares, por lo que se desnaturalizaba el alcance comunitario que debía regir el destino del presupuesto participativo, ya que, al implementarse en casas o inmuebles privados, el acceso y uso se restringía a quienes tuvieran acceso a esos inmuebles, situación que se reforzaba al tener presente la vinculación de las cámaras a teléfonos privados, por lo que no había un beneficio materialmente colectivo, sino una medida de seguridad privada con dinero público.

Proyectos “Embellaciendo y Pintando tu Fachada”

Respecto a estas propuestas, en la sentencia impugnada se estimó que no cumplían con el beneficio colectivo al tenor de lo siguiente.

Análisis

Se razonó que, si bien se planteaba el remozamiento, resanado y pintura de fachadas, se desnaturalizaba el alcance comunitario que debía regir el destino del presupuesto participativo, ya que se beneficiarían inmuebles privados aun cuando se señalase que el proyecto era destinado a toda la Unidad Territorial pues la sola mención no acreditaba el beneficio colectivo.

Que el hecho de que se propusiera como elemento de selección la insaculación daba certeza de que no existía un elemento de



generalidad, sino que sólo se beneficiaría a algunos inmuebles y no a toda la Unidad territorial.

Así, en la sentencia impugnada se determinó, en plenitud de jurisdicción determinó la inviabilidad de los proyectos referidos.

3.2. Agravios del actor

1. Falta de fundamentación y motivación de la sentencia

La parte actora sostiene que la sentencia impugnada carece de debida fundamentación y motivación, ya que el Tribunal local no expresó de manera clara, completa y congruente las razones por las cuales determinó la inviabilidad de los proyectos.

Refiere que la autoridad se limitó a citar disposiciones constitucionales y legales de manera general, sin explicar cómo se actualizan en el caso concreto ni por qué los proyectos incumplen con los requisitos previstos en la normativa aplicable.

Además, argumenta que la sentencia impugnada no desarrolla un razonamiento suficiente que permita conocer las causas reales de la decisión, lo que le generaba incertidumbre jurídica y le impedía comprender plenamente por qué sus propuestas fueron consideradas inviables.

En ese sentido, considera que fue indebido que se confirmaran los re-dictámenes del Órgano Dictaminador, además de que el Tribunal local no motivó porqué esas decisiones eran correctas.

2. Falta de exhaustividad en el análisis del caso

La parte actora aduce que el Tribunal responsable incumplió con el principio de exhaustividad, al no analizar de manera integral todos los elementos que integran el expediente.

En particular, sostiene que la autoridad omitió valorar adecuadamente las pruebas aportadas, así como los argumentos relacionados con la factibilidad de los proyectos, limitándose a emitir una determinación sin agotar el estudio de las cuestiones planteadas.

Además, sostiene que, si bien la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México lleva a cabo el monitoreo de las videovigilancias en la entidad referida, lo cierto es que el índice delictivo aumenta, y la propuesta pretende combatir esa situación.

En ese sentido, sostiene que el Tribunal local no analizó de fondo su asunto, sino que se limitó a considerar que el Órgano Dictaminador tenía razón.

3. Indebida valoración sobre la viabilidad de los proyectos.

La parte actora sostiene que la conclusión de inviabilidad es incorrecta, ya que sus proyectos sí cumplen con los fines del presupuesto participativo, en tanto están orientados a mejorar el entorno urbano, la seguridad y la calidad de vida de las personas habitantes de la colonia Escandón.

Señala que los proyectos —relativos al mejoramiento de fachadas y a la implementación de medidas de seguridad— constituyen acciones que impactan positivamente en la comunidad, por lo que debieron ser considerados viables.

Asimismo, argumenta que el Tribunal local no valoró correctamente la finalidad social de las propuestas ni su contribución al desarrollo comunitario, limitándose a desestimarlas sin un análisis sustantivo de su contenido.



4. Incongruencia en la determinación impugnada

La parte actora afirma que la sentencia es incongruente, ya que contiene consideraciones contradictorias respecto de la viabilidad de los proyectos.

En ese sentido, señala que, por un lado, se reconocen ciertos elementos o aspectos favorables de las propuestas, pero, por otro, se concluye su inviabilidad sin una justificación suficiente, lo que evidencia una falta de coherencia interna en la resolución.

5. Vulneración al derecho de participación ciudadana

Finalmente, la parte actora sostiene que la determinación impugnada vulnera su derecho a participar en los mecanismos de democracia participativa, específicamente en el ejercicio del presupuesto participativo.

Lo anterior, porque al declarar la inviabilidad de los proyectos sin una debida fundamentación, motivación y análisis exhaustivo, se le impide de manera injustificada someter sus propuestas a la consideración de la ciudadanía.

3.3. Planteamiento del caso y metodología

3.3.1. Causa de pedir. La parte actora plantea que la sentencia impugnada tiene una falta de fundamentación y motivación, así que vulneró el principio de exhaustividad.

3.3.2. Pretensión. Que se revoque la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se califiquen como viables sus proyectos.

3.3.3. Controversia. Esta Sala Regional analizará si la determinación del Tribunal local se encuentra debidamente fundada y motivada, así como si el ejercicio de plenitud de

jurisdicción se ajustó a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

3.4. Metodología. Los agravios de la parte actora se analizarán de forma conjunta, al estar vinculados entre sí. Lo anterior no le genera afectación de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸.

3.5. Respuesta a los agravios

Son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra los planteamientos formulados por el promovente de la demanda.

En primer lugar, debe precisarse que la parte actora en su demanda parte de una premisa equivocada, ya que argumenta reiteradamente que el Tribunal local confirmó los re-dictámenes del Órgano Dictaminador, sin embargo, contrario a lo que señala -y como se ha expuesto en la presente resolución- **en la sentencia impugnada se revocaron dichas determinaciones precisamente porque le asistía la razón a la parte actora en su demanda.**

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el planteamiento relativo a que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, así como que adolece de la debida exhaustividad, ya que en la sentencia se citaron los artículos específicos, así como los ordenamientos que le dieron sustento.

Como se sintetizó previamente, en la sentencia impugnada se sustentó la no viabilidad del proyecto de “Kit de Seguridad” de la

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.



parte actora conforme a la Ley Federal de Protección de Datos Personales, así como los artículos 6 y 16 de la Constitución, y, conforme a ellos, se determinó la imposibilidad de dejar en manos de particulares los videos de vigilancia.

Además, se explicó que conforme al artículo 17, fracción XIX de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad, la videovigilancia está a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la entidad federativa.

Por otro lado, también se razonó conforme a los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, para sustentar que los proyectos no implicaban un beneficio comunitario.

Así, es claro que la sentencia sí fue fundada y motivada, ya que el Tribunal local explicó las razones por las que determinó la no viabilidad de ambos proyectos.

En tal contexto, **tampoco le asiste la razón** a la parte actora cuando afirma que el Tribunal Local omitió valorar adecuadamente las pruebas aportadas, así como los argumentos relacionados con la factibilidad de los proyectos, limitándose a emitir una determinación sin agotar el estudio de las cuestiones planteadas. Lo anterior, es así, porque el Tribunal Local sí analizó todos los argumentos relacionados con la factibilidad del proyecto, sin embargo, expuso que no implicaban un beneficio comunitario.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local sí tuvo en consideración las pruebas aportadas con el proyecto, no obstante, como ya se precisó, la

razón de su disenso es porque consideró que no se cumplía con la viabilidad del proyecto derivado de que no implicaban un beneficio comunitario debido a que tanto en la colocación de las cámaras, como en el proyecto de restauración y pinta de fachadas, se tiene que la cuantía no podría beneficiar de manera directa a cada uno de los habitantes de la demarcación territorial, en razón de que necesariamente habrá inmuebles que resulten beneficiados y otros no.

Esto se erige en el caso como una dificultad en el acceso del beneficio para la generalidad de las personas, quienes en su gran mayoría no podrán ni acceder ni beneficiarse de estos programas, y sí en cambio lo harán quienes habiten los inmuebles beneficiados o elegidos, en este sentido, cobra destacada relevancia el hecho de que se trate de dineros del erario público destinados al beneficio generalizado de los habitantes de esa demarcación territorial, pues de otra manera se estaría privilegiando a unos pocos inmuebles y dejando de lado a la gran mayoría.

De ahí que aun con el análisis de las pruebas aportadas, lo cierto es que ninguna de éstas aporta el elemento de generalidad en comento, pues incluso el propio actor parte para el caso de la restauración de fachadas de que se realice una ejercicio de insaculación para determinar qué inmuebles deberán ser los elegidos o beneficiados por el programa, esto es que se tiene consciencia de que los recursos asignados no serán suficientes para cada uno de los inmuebles y que tendrán que elegirse sólo algunos, aquellos que decidan participar y que estén enterados del propósito de la convocatoria.

En ese sentido, cabe mencionar que la parte actora no controvierte frontalmente las consideraciones expresadas en la



sentencia impugnada para haber determinado en plenitud de jurisdicción la no viabilidad de sus propuestas.

En este sentido debe considerarse que los planteamientos formulados, devienen inoperantes ya que en la demanda no se controvierte la aseveración del Tribunal local relativa a que no podría dejarse a particulares la disposición de datos sensibles de conformidad con la ley de la materia, ni que la colocación de esas cámaras beneficiaría de manera directa a los particulares habitantes del inmueble en el que se hubieren fijado, lo que no daría el impacto comunitario buscado con los proyectos y tampoco que para el caso de la pinta de fachadas y herrería se estaría beneficiando inmuebles particulares con recursos del erario público, en contravención con el beneficio colectivo buscado con la convocatoria, y en detrimento directo de los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Y es que debe precisarse que las consideraciones expresadas por el Tribunal Local son todas de naturaleza jurídica por lo que su comprobación no se encuentra sujeta a prueba, precisamente por no tratarse de hechos, por lo que debe concluirse que el argumento relativo a la falta de valoración de pruebas, a fin de acreditar la viabilidad de los proyectos resulta inoperante, pues debe partirse de la inexistencia de una prueba fáctica que desvirtúe a guisa de ejemplo, la aseveración relativa a que la realización del proyecto incidiría en la esfera competencial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México al provenir esta afirmación de una disposición legal, o que la pinta de fachadas y herrerías, de inmuebles privados desvirtuaría la intencionalidad comunitaria y general de la convocatoria de presupuesto participativo, al no referirse a un beneficio generalizado.

Por tanto, se insiste, en que además de no controvertirse de manera frontal, los planteamientos encuentran su sustento en una premisa inexacta pues parten de la premisa equivocada de que es posible desvirtuar un enunciado legal con medios probatorios, en tanto que precisamente una de las características de la ley es que escapa a todo tamiz probatorio puesto que la ley es enunciativa o declarativa pero no falsa o verdadera. Esto es, al tratarse de consideraciones de naturaleza jurídica, no son susceptibles de desvirtuarse mediante prueba.

Por otra parte, es inexacta la afirmación de la parte actora por cuanto a que la sentencia es incongruente debido a que por una parte reconoce ciertos elementos como aspectos favorables y por otro concluye que los proyectos no son viables.

Ello es así, porque el hecho de que se reconozcan ciertos aspectos como viables o acreditados, no tiene la consecuencia de que se tengan en este sentido a la totalidad de los restantes elementos y menos aún de que tornen viables a los proyectos, pues es un hecho que bastaría incluso el incumplimiento de un solo elemento o requisito, para justificar la inviabilidad del proyecto completo, tal como ocurre con los proyectos de restauración de fachadas en donde el elemento no acreditado es el de beneficio comunitario.

Por tanto, la sentencia no incurre en una incongruencia, puesto que debe partirse de que al tratarse del manejo de recursos del erario público, cuya justificación, trazabilidad y destino deben ser prístinos, la justificación tanto fiscal como utilitaria es un requisito indispensable para su ejercicio.



De ahí que se estime justificada la calificativa de inviabilidad de los proyectos propuestos, al no establecer de manera clara un beneficio directo a la generalidad de la población de la demarcación territorial, y para el caso de los proyectos sobre la instalación de cámaras, cobra destacada relevancia el hecho de la incidencia sobre la competencia de otros órganos públicos como los de Seguridad y el sistema C5, además de la indebida posesión que se generaría de datos personales en poder de particulares.

Conforme a lo anterior resulta claro que **tampoco le asiste la razón a la parte actora** cuando afirma que la determinación impugnada vulnera su derecho a participar en los mecanismos de democracia participativa, específicamente en el ejercicio del presupuesto participativo.

Ello es así, toda vez que el presupuesto participativo tiene como finalidad la generación de beneficios colectivos, ya que los recursos involucrados son de naturaleza pública, que tiene como finalidad la generación de beneficios colectivos; argumentos que fueron expuestos en la sentencia impugnada y no son superados por los planteamientos de la parte actora.

Lo anterior, ya que como se ha expuesto el Tribunal Local fundó y motivó adecuadamente su determinación, aunado a que fue exhaustivo en el análisis planteado por la parte actora, quedando debidamente sustentadas las razones por las que consideró inviables los proyectos presentados por la parte actora, por lo que no existe ninguna vulneración a su derecho de participación ciudadana.

Al resultar **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución

impugnada. En tal contexto, no es posible acordar favorablemente la petición de la parte actora relativa a que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción ordene al Instituto Electoral de la Ciudad de México que incluyan los proyectos presentados por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistraturas que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.